

LEY
ORGÁNICA DEL
CONSEJO
FEDERAL DE
GOBIERNO

Incluye su Reglamento

Colección Textos Legislativos

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO

Incluye su Reglamento

**LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO,
*Incluye su Reglamento***

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información; Av.
Universidad, Esq. El Chorro, Torre Ministerial, pisos 9 y 10. Caracas-Venezuela.
www.minci.gob.ve / publicaciones@minci.gob.ve

DIRECTORIO

Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Tania Díaz

Viceministro de Estrategia Comunicacional

Gabriel Gil

Viceministra de Estrategia Comunicacional

Helena Salcedo

Director General de Difusión y Publicidad

Carlos Núñez

Directora de Publicaciones

Ingrid Rodríguez

Cordinador de Publicaciones

Francisco Ávila

Corección

José Daniel Cuevas

Depósito legal: lf8712010340637

Impreso en la República Bolivariana de Venezuela.

Mayo, 2010

**La Asamblea Nacional
de la República Bolivariana
de Venezuela**

decreta
la siguiente

**LEY ORGÁNICA
DEL CONSEJO FEDERAL
DE GOBIERNO**

Incluye su Reglamento

Capítulo I

Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Federal de Gobierno y, en virtud de ello, y a fin de desarrollar las competencias que el texto constitucional le ha trazado, establecer los lineamientos de la planificación y coordinación de las políticas y acciones necesarias para el adecuado desarrollo regional. Igualmente, atiende al establecimiento del régimen para la transferencia de las competencias entre los entes territoriales, y a las organizaciones detentadoras de la soberanía originaria del Estado.

Finalidad

Artículo 2. El Consejo Federal de Gobierno es el órgano encargado de la planificación y coor-

dinación de políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización y transferencia de competencias del Poder Nacional a los estados y municipios. En consecuencia, el Consejo Federal de Gobierno establece los lineamientos que se aplican a los procesos de transferencia de las competencias y atribuciones de las entidades territoriales, hacia las organizaciones de base del Poder Popular.

Los lineamientos del Consejo Federal de Gobierno serán vinculantes para las entidades territoriales.

Estructura

Artículo 3. El Consejo Federal de Gobierno está integrado por los representantes de los Poderes Públicos aludidos en la Constitución de la República y representantes de la sociedad organizada expresamente señalados en la presente Ley, y está presidido por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva. Cuenta con una Secretaría integrada por el Vicepresidente

Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, dos Ministros o Ministras, tres Gobernadores o Gobernadoras y tres Alcaldes o Alcaldesas.

Asimismo, cuenta con el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), el cual está destinado al financiamiento de inversiones públicas, para promover el desarrollo equilibrado de las regiones.

Sociedad organizada

Artículo 4. A los fines de esta Ley, la sociedad organizada está constituida por consejos comunales, comunas y cualquier otra organización de base del Poder Popular.

Proceso de planificación

Artículo 5. La función de planificación asignada al Consejo Federal de Gobierno se destina a establecer los lineamientos de los entes descentralizados territorialmente y a las organizaciones populares de base, así como el estudio y la

planificación de los Distritos Motores de Desarrollo que se creen para apoyar especialmente la dotación de obras y servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo. El Consejo Federal de Gobierno con base en los desequilibrios regionales, discutirá y aprobará anualmente los recursos que se destinarán al Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) y las áreas de inversión prioritaria a las cuales se aplicarán dichos recursos.

Distritos Motores de Desarrollo

Artículo 6. El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros y Ministras, sin perjuicio de la organización política territorial de la República, podrá crear Distritos Motores de Desarrollo con la finalidad de impulsar en el área comprendida en cada uno de ellos un conjunto de proyectos económicos, sociales, científicos y tecnológicos, destinados a lograr el desarrollo integral de las regiones y el fortalecimiento del Poder Popular, en aras de facilitar la transición hacia el socialismo.

Transferencia de competencias

Artículo 7. La transferencia de competencias es la vía para lograr el fortalecimiento de las organizaciones de base del Poder Popular y el desarrollo armónico de los Distritos Motores de Desarrollo y regiones del país, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Principios rectores

Artículo 8. Los objetivos, funciones y actividades a los cuales se destina el Consejo Federal de Gobierno, deben desarrollarse con base en los principios de justicia social, participación ciudadana, protección de la integridad territorial, desarrollo sustentable, cooperación entre las entidades públicas territoriales, corresponsabilidad, interdependencia, solidaridad y concurrencia.

Capítulo II

De la organización del Consejo Federal de Gobierno

Organización

Artículo 9. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Federal de Gobierno está integrado por la Plenaria y la Secretaría.

Sede

Artículo 10. El Consejo Federal de Gobierno tendrá su sede en la ciudad de Caracas, y puede sesionar en otro lugar de la República, cuando así lo acuerde la Plenaria.

Capítulo III

De la Plenaria

Integración

Artículo 11. La Plenaria es el órgano que reúne a todos los miembros del Consejo Federal de Gobierno, integrado por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, por los Ministros o Ministras, los Gobernadores o Gobernadoras, un Alcalde o Alcaldesa por cada estado y por la sociedad organizada, los voceros o voceras de las organizaciones de base del Poder Popular, cuya selección y número determine el reglamento de esta Ley.

Selección de los Alcaldes o Alcaldesas

Artículo 12. La selección de los Alcaldes o Alcaldesas que representarán a cada estado en la Plenaria, serán escogidos o escogidas por decisión de la mayoría de los Alcaldes o Alcaldesas de cada uno de los estados que conforman la

República, en reunión que al efecto convoque el Presidente o Presidenta del Consejo Federal de Gobierno. Durarán un año en sus cargos, pudiendo ser seleccionados o seleccionadas para subsiguientes períodos.

Selección de los voceros o voceras de las organizaciones de base del Poder Popular

Artículo 13. Las organizaciones de base del Poder Popular están representadas por voceros o voceras de los distintos sectores sociales, que serán seleccionados o seleccionadas de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

Competencias de la Plenaria

Artículo 14. Las competencias de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno son las siguientes:

1. Proponer al Presidente o Presidenta de la República las transferencias de compe-

tencias y servicios a los Poderes Públicos Territoriales y a las organizaciones de base del Poder Popular.

2. Proponer al Presidente o Presidenta de la República las modificaciones para obtener la eficiencia necesaria en la organización político-territorial de los estados.
3. Proponer al Presidente o Presidenta de la República la creación de los Distritos Motores de Desarrollo.
4. Aprobar su reglamento interno.
5. Aprobar su Proyecto de Presupuesto y tramitarlo de conformidad con la ley que regula la materia.
6. Aprobar su Informe de Gestión Anual.
7. Estudiar las propuestas de la Secretaría relativas a los cálculos a las distintas áreas de inversión.
8. Todas las demás que le señalen la Constitución de la República y las leyes.

***Quórum de instalación,
deliberación y decisión***

Artículo 15. Para la instalación y deliberación de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno se requerirá la presencia del Presidente o Presidenta del Consejo Federal de Gobierno, y la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones del Consejo Federal de Gobierno se toman con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, siempre y cuando exista el quórum de instalación y deliberación.

Responsabilidad solidaria

Artículo 16. Los miembros del Consejo Federal de Gobierno son solidariamente responsables de las decisiones adoptadas en las sesiones de la Plenaria a que hubieren concurrido. No obstante, podrán hacer constar su voto salvado en las decisiones y debidamente fundamentado.

Capítulo IV

**Del Presidente o Presidenta del Consejo
Federal de Gobierno**

***Atribuciones del Presidente
o Presidenta***

Artículo 17. La presidencia del Consejo Federal de Gobierno le corresponde al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República y tiene las siguientes atribuciones:

- 1.** Presidir la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno.
- 2.** Actuar como director o directora de las deliberaciones.
- 3.** Suscribir los actos emanados del Consejo Federal de Gobierno.
- 4.** Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Plenaria, previa autorización del Presidente o Presidenta de la República.

5. Presentar a consideración del Presidente o Presidenta de la República los asuntos tratados en la Plenaria.
6. Las demás atribuciones que le asignen la Constitución de la República y las leyes.

Capítulo V

De la Secretaría

Secretaría

Artículo 18. La Secretaría es el órgano de administración y ejecución del Consejo Federal de Gobierno.

Integración de la Secretaría

Artículo 19. La Secretaría estará integrada por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, quien la coordinará, dos Ministros o Ministras del Gabinete Ejecutivo, uno de los cuales será el Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo de Ministros y Ministras, encargado o encargada del desarrollo territorial, tres Gobernadores o Gobernadoras y tres Alcaldes o Alcaldesas elegidos o elegidas de los Gobernadores y Gobernadoras y Alcaldes y Alcaldesas que participen en la Plenaria, respectivamente. Los Gobernadores o Gobernadoras y los

Alcaldes o Alcaldesas que integran la Secretaría durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos o reelectas.

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 20. Las atribuciones de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno son las siguientes:

1. Elaboración y ejecución de los planes dirigidos a la realización de los objetivos y fines del Consejo Federal de Gobierno, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
2. Suscribir los actos de la Plenaria y de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y ordenar su publicación, cuando sea el caso.
3. Elaborar el orden del día para las sesiones de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno.

4. Elaborar, suscribir y archivar los actos de la Plenaria.
5. Crear, modificar y suprimir servicios relativos al funcionamiento del Consejo Federal de Gobierno.
6. Dirigir, supervisar, evaluar y controlar la administración del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI).
7. Examinar las propuestas que deban ser presentadas a las deliberaciones de la Plenaria, actuando como órgano preparatorio de sus sesiones.
8. Crear los organismos técnicos que sean necesarios para su gestión.
9. Establecer las sedes de las distintas oficinas regionales en las cuales podrá operar el Consejo Federal de Gobierno.
10. Elaborar el proyecto y los lineamientos generales del Plan de Desarrollo Regional, de acuerdo a los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, para someterlo a consideración del

Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros y Ministras.

- 11.** Definir y proponer a la Plenaria las áreas de inversión de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI).
- 12.** Elaborar el proyecto de informe de gestión de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) y presentarlo a la Plenaria.
- 13.** Elaborar y evaluar los cálculos para las distintas áreas de inversión.
- 14.** Elaborar y evaluar los sistemas de indicadores e índice de desequilibrio territorial y de efectividad, eficiencia y eficacia de la ejecución de los recursos destinados a la compensación territorial y al desarrollo de las entidades territoriales.
- 15.** Elaborar y proponer a la Plenaria el proyecto de presupuesto anual del Consejo Federal de Gobierno.
- 16.** Capacitar a las organizaciones de base del Poder Popular en las competencias que

estén en condiciones de asumir a través de programas formativos que serán cofinanciados por los estados y municipios.

- 17.** Distribuir los fondos y otros recursos destinados al desarrollo territorial equilibrado, de acuerdo a lo aprobado por la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno.
- 18.** Realizar seguimiento a la ejecución de los recursos asignados por el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), de acuerdo con el reglamento interno que al efecto se elabore.
- 19.** Cualquier otra que, por su naturaleza, corresponda al Consejo Federal de Gobierno y que no esté expresamente atribuida a alguna de sus estructuras.

Capítulo VI

Del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI)

Naturaleza

Artículo 21. Se crea el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), dependiente del Consejo Federal de Gobierno y administrado por el Presidente o Presidenta del Consejo Federal de Gobierno a través de la Secretaría.

Finalidad

Artículo 22. El Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) está destinado al financiamiento de inversiones públicas para promover el desarrollo equilibrado de las regiones, la cooperación y complementación de las políticas e iniciativas de desarrollo de las distintas entidades públicas territoriales y la realización de obras y servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo.

De la asignación de recursos

Artículo 23. El Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) depende del Consejo Federal de Gobierno, el cual decide sobre la asignación de sus recursos. Anualmente, el Consejo Federal de Gobierno discutirá y aprobará los montos que asignará a través de los estados, los municipios, las organizaciones de base del Poder Popular y la estructura de los Distritos Motores de Desarrollo.

De la administración de los recursos

Artículo 24. La administración de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), que estará a cargo del Consejo Federal de Gobierno, a través de su Secretaría, atenderá a los principios de transparencia, simplicidad, productividad, control y rendición de cuentas.

***De la rendición de cuentas
al Consejo Federal de Gobierno***

Artículo 25. Los estados, los municipios, las autoridades de los Distritos Motores de Desarrollo, las organizaciones de base del Poder Popular y todo ente u órgano financiado, deberán rendir cuenta al Consejo Federal de Gobierno del destino de los recursos recibidos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial (FCI).

***Del control del Fondo
de Compensación Interterritorial (FCI)***

Artículo 26. La fiscalización, supervisión y control del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) estará a cargo del Consejo Federal de Gobierno y se regirá por la Constitución de la República, por esta Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Contraloría General de la República y demás órganos competentes integrantes del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Ingresos

Artículo 27. Los ingresos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) estarán constituidos por:

1. Los aportes que le suministre el Poder Ejecutivo Nacional.
2. Los recursos que le asignen las entidades político-territoriales.
3. Los ingresos que obtenga por su propia gestión o administración, o que reciba de las donaciones de cualquier naturaleza que le sean efectuadas.
4. Los demás ingresos que sean asignados por otras leyes.

Privilegios

Artículo 28. El Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) goza de los privilegios y prerrogativas que la ley acuerde a la República.

Capítulo VII

Ingresos del Consejo Federal de Gobierno

Ingresos

Artículo 29. El Consejo Federal de Gobierno tendrá los siguientes ingresos:

1. Las cantidades asignadas en el Presupuesto Nacional.
2. Los que perciba por cualquier otro título.

Régimen presupuestario

Artículo 30. El régimen presupuestario del Consejo Federal de Gobierno se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y demás normativas.

Disposiciones Transitorias

Primera. Hasta tanto se apruebe el presupuesto del Consejo Federal de Gobierno, el Ejecutivo Nacional tomará las provisiones que garanticen los recursos que requiere para su funcionamiento.

Segunda. Hasta tanto se apruebe el reglamento de la presente Ley, en el cual se establezca el mecanismo de selección de los voceros o voceras de las organizaciones de base del Poder Popular, éstos o éstas serán seleccionados o seleccionadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, mediante consulta con los sectores sociales.

Disposición Final

Única. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los nueve días del mes de febrero de dos mil diez. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Cilia Flores

Presidenta de la Asamblea Nacional

Darío Vivas Velasco
Primer Vicepresidente

José Albornoz Urbano
Segundo Vicepresidente

Iván Zerpa Guerrero
Secretario

Víctor Clark Boscán
Subsecretario

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial N° 39.382 del 9 de marzo de 2010

Decreto N° 7.306 del 09 de marzo de 2010

Hugo Chávez Frías
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezue-

la, y el artículo 88 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros.

DECRETA

El siguiente,

Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno

Capítulo I

Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Federal de Gobierno y de

las instancias que lo conforman, así como las formas de coordinación de políticas y acciones entre las entidades político-territoriales y las organizaciones de base del poder popular en él representadas, con la finalidad de alcanzar un equilibrado desarrollo regional del país mediante una justa distribución de los recursos nacionales, la creación de los Distritos Motores de Desarrollo y un régimen de transferencia de competencias entre dichas entidades y de éstas hacia las comunidades organizadas y otras organizaciones de base del poder popular.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. El presente reglamento es aplicable a todas las instancias que conforman el Consejo Federal de Gobierno, las entidades político-territoriales y las organizaciones de base del poder popular que lo integran, en el ámbito territorial y social donde ejercen sus competencias.

Definiciones

Artículo 3. A los fines del presente reglamento se entiende por:

Federalismo: Sistema de organización política de la República Bolivariana de Venezuela, regido por los principios de integridad territorial, económica y política de la Nación venezolana, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad entre las instituciones del Estado y el pueblo soberano, para la construcción de la sociedad socialista y del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, mediante la participación protagónica del pueblo organizado en las funciones de gobierno y en la administración de los factores y medios de producción de bienes y servicios de propiedad social, como garantía del ejercicio pleno de la soberanía popular frente a cualquier intento de las oligarquías nacionales y regionales de concentrar, centralizar y monopolizar el poder político y económico de la Nación y de las regiones.

Descentralización: Política estratégica para la restitución plena del poder al Pueblo Soberano, mediante la transferencia paulatina de competencias y servicios desde las instituciones nacionales, regionales y locales hacia las comunidades organizadas y otras organizaciones de base del poder popular, dirigidas a fomentar la participación popular, alcanzar la democracia auténtica restituyendo las capacidades de gobierno al pueblo, instalando prácticas eficientes y eficaces en la distribución de los recursos financieros e impulsar el desarrollo complementario y equilibrado de las regiones del país.

Transferencia de competencias: Proceso mediante el cual las entidades territoriales restituyen al Pueblo Soberano, a través de las comunidades organizadas y las organizaciones de base del poder popular, las competencias en las materias que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, en concordancia con el artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, decreta el Presidente o Presidenta

de la República en Consejo de Ministros, sin que ello obste para que, por cuenta propia, cualquier entidad territorial restituya al Pueblo Soberano otras competencias, de acuerdo a lo establecido en el correspondiente Plan Regional de Desarrollo y previa autorización de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

Sociedad organizada: Constituida por consejos comunales, consejos de trabajadores y trabajadoras, de campesinos y campesinas, de pescadores y pescadoras, comunas y cualquier otra organización de base del poder popular debidamente registrada en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.

Proceso de planificación: Función asignada, dentro del Sistema Nacional de Planificación, al Consejo Federal de Gobierno para establecer los lineamientos en materia de descentralización entre las entidades político-territoriales y hacia las organizaciones de base del poder popular, así como para el estudio, planificación y creación de

los Distritos Motores de Desarrollo, a los fines de impulsar la organización popular y el desarrollo de obras y servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo. Las políticas de planificación e inversión del Consejo Federal de Gobierno en todo momento guardan relación y se alinean con los lineamientos de política de la Comisión Central de Planificación.

Desarrollo territorial desconcentrado: Es la gestión y administración nacional del ordenamiento territorial urbano-regional a través de sus diferentes niveles de gobierno, en función de fortalecer la integración territorial y la soberanía nacional, así como promover la igualdad social, la justicia y la solidaridad, a través de los Distritos Motores de Desarrollo para impulsar actividades económicas que generen efectos de atracción e incentivos para reforzar el asentamiento poblacional en un subsistema de comunas, procurando con ello una distribución de la población cónsona con la utilización de las capacidades productivas del territorio, junto al desarrollo de espacios organizativos forjadores del poder po-

pular. Los planes y programas enmarcados en el proceso de desarrollo regional del territorio sirven de soporte para la elevación de la eficiencia de la gestión pública, como para el mejoramiento de prestación de servicios públicos a la ciudadanía. En ese sentido, el pueblo organizado asume el ejercicio del poder, referenciado a su ámbito de convivencia.

Ordenación del territorio: Es la estrategia política del Estado para orientar la distribución espacial del desarrollo, la ocupación del territorio y el uso de los recursos naturales, así como la localización y organización de la red de centros poblados de base urbana y rural, promoviendo la inversión pública y privada, y la dotación de las infraestructuras, equipamientos y servicios, necesarios para la consolidación de los asentamientos poblacionales y la localización de las actividades productivas, con base en los recursos disponibles y las ventajas comparativas asociadas a su localización.

Distritos Motores de Desarrollo: Se entiende por Distrito Motor de Desarrollo la unidad terri-

torial decretada por el Ejecutivo Nacional que integra las ventajas comparativas de los diferentes ámbitos geográficos del territorio nacional, y que responde al modelo de desarrollo sustentable, endógeno y socialista para la creación, consolidación y fortalecimiento de la organización del poder popular y de las cadenas productivas socialistas en un territorio delimitado, como fundamento de la estructura social y económica de la Nación venezolana.

En ese sentido, los Distritos Motores de Desarrollo son conforme a sus características históricas, socioeconómicas, culturales y a sus potencialidades productivas, donde se localizan esfuerzos institucionales, económicos, políticos y sociales, dirigidos a garantizar su desarrollo integral y sustentable.

Comuna: Es un espacio socialista definido por la integración de comunidades vecinas con una memoria histórica compartida, rasgos culturales, usos y costumbres que se reconocen en el territorio que ocupan y en las actividades productivas que les sirven de sustento y sobre el

cual ejercen los principios de soberanía y participación protagónica, como expresión del poder popular, en concordancia con un régimen de producción social y el modelo de desarrollo endógeno, sustentable y socialista contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo.

Socialismo: El socialismo es un modo de relaciones sociales de producción centrado en la convivencia solidaria y la satisfacción de las necesidades materiales e intangibles de toda la sociedad, que tiene como base fundamental la recuperación del valor del trabajo como productor de bienes y servicios para satisfacer las necesidades humanas y lograr la Suprema Felicidad Social y el Desarrollo Humano Integral. Para ello es necesario el desarrollo de la propiedad social sobre los factores y medios de producción básicos y estratégicos que permita que todas las familias y los ciudadanos y ciudadanas venezolanos y venezolanas posean, usen y disfruten de su patrimonio o propiedad individual o familiar, y ejerzan el pleno goce de sus derechos económicos, sociales, políticos y culturales.

Entidades político-territoriales: Se entiende por tales a los estados, Distrito Capital, municipios, Distrito del Alto Apure y Distrito Metropolitano.

Capítulo II

Del Consejo Federal de Gobierno

Sección Primera

Disposiciones Generales

Función planificadora del Consejo Federal de Gobierno

Artículo 4. El Consejo Federal de Gobierno tiene como función establecer los lineamientos en materia de descentralización entre las entidades político-territoriales y hacia las organizaciones de base del poder popular, así como para el estu-

dio, planificación y creación de los Distritos Motores de Desarrollo, a los fines de apoyar especialmente la organización popular y el desarrollo de obras y servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo, siempre enmarcado en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Ámbito territorial

Artículo 5. El ámbito territorial del Consejo Federal incluye todo el territorio nacional, marítimo y terrestre, y se rige con carácter vinculante por los lineamientos contenidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, particularmente el relativo a la nueva geopolítica nacional y el desarrollo territorial desconcentrado considerando para ello los cinco Ejes Estratégicos de Desarrollo establecidos en el mismo: Eje Norte-Costero, Eje Apure-Orinoco, Eje Occidental, Eje Oriental y el Eje Norte-Llanero, este último como canal de integración interregional.

El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar la creación,

supresión o modificación de uno o varios ejes estratégicos de desarrollo territorial, a los fines de rectificar o reestructurar el orden territorial por razones de interés nacional.

Sección Segunda

Instalación del Consejo Federal de Gobierno

Reuniones

Artículo 6. El Presidente del Consejo Federal de Gobierno convocará una reunión ordinaria de la plenaria cada año; así como podrá convocar a reuniones extraordinarias cuando éste lo considere necesario, previa autorización del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.

Mecanismos para la convocatoria

Artículo 7. La convocatoria se hará mediante dos publicaciones en dos diarios de circulación nacional, siendo la primera con treinta días de

anticipación. La segunda convocatoria se publicará a los cinco días posteriores a la primera.

Quórum

Artículo 8. Cuando no se logre el quórum requerido, establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, se convocará a una segunda y última reunión, la cual se realizará con los miembros asistentes a la misma.

Funcionamiento

Artículo 9. El Consejo Federal de Gobierno establecerá, a través de sus instancias, los mecanismos necesarios para su funcionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría solicitará los primeros quince días de cada año, a las entidades político-territoriales, las propuestas y planteamientos para la descentralización y transferencia de competencias de éstas hacia las comunas, comunidades organizadas y demás organizaciones de base del poder popular, que se en-

cuentren en consonancia con el Plan Nacional de Ordenación del Territorio y con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. Y elevará a la Plenaria las propuestas presentadas, con su respectiva preparación de la sesión y del orden del día, de conformidad con el artículo 20, numerales 3 y 7, de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno.

Elección de alcaldes o alcaldesas para la conformación de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno

Artículo 10. El alcalde o alcaldesa que en representación de cada estado integrará la plenaria del Consejo Federal de Gobierno, será escogido o escogida de manera directa por decisión de la mayoría de los alcaldes y alcaldesas del estado al que pertenecen, en reunión que a tales efectos convoque el Presidente del Consejo Federal de Gobierno. Durarán un año en sus cargos, pudiendo ser seleccionados para subsiguientes períodos.

Elección de voceros o voceras de las organizaciones de base del poder popular

Artículo 11. Los voceros o voceras de las organizaciones de base del poder popular que formarán parte de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno, serán escogidos atendiendo dos criterios:

1. De la división político-territorial, atendiendo a un criterio poblacional: seleccionando dos (2) voceros o voceras de los consejos comunales de las regiones Central, Centro Occidental, Occidental, Oriental, los Llanos, y un (1) vocero o vocera de los consejos comunales en la Región Sur, alcanzando once (11) voceros o voceras que los representen.
2. De la postulación que realicen los movimientos y organizaciones sociales de campesinos, trabajadores, juventud, intelectuales, pescadores, deportistas, mujeres, cultores e indígenas: seleccionando un (1) vocero o vocera nacional por sector, alcanzando la totalidad de nueve (9) voceros o voceras que los representen.

La selección de los voceros o voceras de las organizaciones de base del poder popular que formarán parte de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno se realizará con el acompañamiento del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, quien avalará los resultados, y podrá contar con la asistencia técnica del Consejo Nacional Electoral.

Los voceros o voceras serán seleccionados para permanecer dos años en el ejercicio de sus funciones.

De los voceros o voceras de las organizaciones de base del poder popular

Artículo 12. Los voceros o voceras que representan a la sociedad organizada ante la plenaria del Consejo Federal de Gobierno deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. De nacionalidad venezolana.
2. Ser vocera o vocero legal y legítimo de alguna de las organizaciones de base del

poder popular, de conformidad con la normativa aplicable.

3. Mayor de edad.
4. No poseer parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con quienes representen a los entes territoriales en el Consejo Federal de Gobierno.
5. No desempeñar cargos públicos de elección popular.
6. No estar sujeto o sujeta a interdicción civil o inhabilitación política.
7. No estar requerido o requerida por instancias judiciales.

Sección Tercera

De la Secretaría del Consejo Federal

Secretaría del Consejo Federal

Artículo 13. La Secretaría del Consejo de Federal estará integrada por las autoridades públicas

señaladas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se reunirá una vez al mes para evaluar el cumplimiento de las atribuciones señaladas en la Ley.

Estructura

Artículo 14. La Secretaría del Consejo Federal de Gobierno se dotará de una estructura y personal administrativo mínimo y funcional para el cometido de las atribuciones señaladas en la Ley y en el presente reglamento.

Selección de integrantes

Artículo 15. La selección de los integrantes de la Secretaría del Consejo Federal se hará de la siguiente manera:

1. Los ministros o ministras serán designados por el Presidente o Presidenta de la República.
2. Los tres gobernadores o gobernadoras serán seleccionados entre la totalidad de

los gobernadores y gobernadoras, atendiendo al criterio de representación de las principales zonas geográficas del país.

3. Los tres alcaldes o alcaldesas serán seleccionados de entre los alcaldes y alcaldesas miembros de la plenaria del Consejo Federal de Gobierno, atendiendo al criterio de representación de las principales zonas geográficas del país.

Integrantes opcionales

Artículo 16. La Secretaria del Consejo Federal de Gobierno, atendiendo al principio constitucional de ejercicio del poder protagónico del pueblo, podrá incorporar en sus reuniones a tres voceros o voceras de las organizaciones de base del poder popular que sean miembros de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno.

Sección Cuarta

De los actos administrativos

Actos administrativos

Artículo 17. Las decisiones que se tomen en el Consejo Federal de Gobierno en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación producen actos administrativos, los cuales surtirán efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo III

Unidades de Gestión Territorial

Organización del espacio geográfico

Artículo 18. Sin perjuicio de las entidades territoriales ni de la composición del espacio geográfico nacional, éste contará con ejes estratégicos de de-

sarrollo territorial y los Distritos Motores de Desarrollo, y su desagregación en ejes comunales, comunas, zonas de desarrollo, ejes de desarrollo y corredores productivos, cuyo ámbito espacial podrá o no coincidir con los límites político-administrativos de los estados, municipios o dependencias federales, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica Ordenación del Territorio.

Ejes estratégicos de desarrollo territorial

Artículo 19. Se entiende por Eje Estratégico de Desarrollo Territorial, la unidad territorial de carácter estructural supralocal y articuladora de la organización del poder popular y de la distribución espacial del desarrollo sustentable, endógeno y socialista, con la finalidad de optimizar las ventajas comparativas locales y regionales, los planes de inversión del Estado venezolano en infraestructura, equipamiento y servicios, la implantación y desarrollo de cadenas productivas y el intercambio de bienes y servicios.

Unidades de gestión territorial

Artículo 20. Son unidades de gestión territorial los Distritos Motores de Desarrollo y sus desagregaciones en comunas, ejes comunales, zonas de desarrollo, ejes de desarrollo, corredores productivos y las entidades territoriales delimitadas por competencias político-administrativas derivadas de la división político-territorial, las comunas y aquellas bajo estatus jurídico especial otorgado a porciones del territorio nacional que por sus características específicas, constituyen áreas especiales de conservación de patrimonios ecológicos y prestación de beneficios ambientales; o que, por sus características particulares, representan un desarrollo potencial agrícola, pecuario, forestal, minero, energético, industrial, turístico, o de seguridad fronteriza.

Creación de los Distritos Motores de Desarrollo

Artículo 21. El establecimiento de los ámbitos territoriales de los Distritos Motores de Desarrollo

llo estará determinado en razón de la concurrencia de los siguientes criterios:

1. Que constituyan espacios geográficos con condiciones físico-naturales, socio-culturales, económicas y geopolíticas semejantes.
2. Que sean espacios continuos y que tengan por lo menos un centro de servicio capaz de articular sus áreas de influencia, promover la ocupación del territorio y el desarrollo de actividades productivas socialistas.

El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo Revolucionario de Ministros y Ministras, podrá decretar la creación, supresión o modificación de uno o varios Distritos Motores de Desarrollo, estableciendo la delimitación territorial y productiva que les corresponda.

En consecuencia, se podrán crear Distritos Motores de Desarrollo en base a criterios geográficos y/o productivos. Estos últimos podrán ser turísticos, agrícolas, agroindustriales, pesqueros,

industriales, mineros, forestales, científicos, tecnológicos, entre otros.

De igual manera, el Consejo Federal podrá recomendar al Presidente o Presidenta de la República la creación de Distritos Motores de Desarrollo.

Los límites de los Distritos Motores de Desarrollo podrán coincidir o no con los límites político-territoriales de los estados, municipios o dependencias federales; en su defecto serán establecidos de acuerdo al sistema de coordenadas geográficas o Universal Transversal de Mercator (U. T. M.), o considerando criterios geográficos asociados a las divisorias de aguas y cotas que representan cambios significativos de pendiente que dan lugar a unidades de paisaje diferentes.

Misión y Plan Distrital

Artículo 22. Un Distrito Motor de Desarrollo implica la activación de una Misión Distrital y la elaboración del respectivo plan estratégico de desarrollo integral o plan distrital, con la participación

permanente de sus habitantes y organizaciones del poder popular: consejos comunales, productores, cooperativas, mesas técnicas, entre otras.

Ejes comunales, ejes de desarrollo, zonas de desarrollo y corredores productivos

Artículo 23. Son ámbitos territoriales constituidos por espacios geográficos tales como ríos, lagos, cordilleras montañosas, valles, llanuras, islas, costas marítimas o infraestructuras carreteras, ferroviarias, de canales de riego, de tendidos eléctricos, de acueductos, de oleoductos y gasoductos que puedan articular varias comunas, centros urbanos intermedios y espacios productivos donde la gestión pública, la planificación estratégica y los actores políticos y fuerzas sociales se articulan con una visión geoestratégica compartida, para lograr un sistema económico productivo diversificado e integrado tanto funcional como territorialmente bajo regímenes de producción socialista, teniendo como base la comuna en tanto que espacio sociopolí-

tico, y el Distrito Motor de Desarrollo como espacio económico productivo.

Autoridad Única Distrital

Artículo 24. Se designará, por cada Distrito Motor de Desarrollo, una Autoridad Única de Área conforme a la normativa aplicable, que a los efectos del presente reglamento se denominará Autoridad Única Distrital.

Funciones de la Autoridad Única Distrital

Artículo 25. Son funciones de la Autoridad Única Distrital:

1. Administrar eficientemente los recursos asignados a los proyectos del distrito en función de la Misión y Plan Distrital.
2. Promover la participación, organización y protagonismo de las comunidades y productores en los proyectos del distrito.
3. Garantizar el buen desempeño de las instituciones de la Administración Pública

Nacional, desconcentradas en su ámbito de competencia.

4. Abordar los problemas sociales existentes en el distrito, y junto con las comunidades procurar soluciones a los mismos.
5. Promover la participación política, cultural y económica de los diversos actores sociales y organizaciones del poder popular de su zona de influencia.
6. Impulsar proyectos productivos acorde con las potencialidades del Distrito Motor de Desarrollo.
7. Las demás que le sean asignadas por el Presidente o Presidenta de la República en el Decreto de creación del respectivo Distrito Motor de Desarrollo.

Principio de colaboración

Artículo 26. Los entes políticos territoriales y las autoridades de cada región seleccionadas deberán mantener una estrecha relación de coordinación y

colaboración para la ejecución y logro de las metas del Consejo Federal de Gobierno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo IV

De la Administración del Fondo de Compensación Interterritorial

Sección Primera

Disposiciones Comunes

Artículo 27. Para la administración del Fondo de Compensación Interterritorial se contará con una instancia tecnopolítica dirigida por un director ejecutivo o directora ejecutiva, designado o designada por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno. Dicha instancia se denominará Comité Técnico de Evaluación.

La Comisión Técnica de Evaluación estará conformada por un director ejecutivo o directora ejecutiva, un coordinador o una coordinadora general, y cinco gerentes de áreas: 1) Gerencia técnica de proyectos, 2) Gerencia de políticas y planificación, 3) Gerencia de control y seguimiento, 4) Gerencia de finanzas, y 5) Gerencia de gestión interna.

Asimismo, se contará en cada una de las distintas regiones del país con una Oficina Técnica Regional (OTR), dirigida por un coordinador o coordinadora regional y designado por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno. Asimismo existirá una gerencia técnica regional de proyectos, una gerencia de política y planificación, un cuerpo de inspectores y una unidad básica de gestión administrativa.

De igual forma, se establecerá en cada estado del país una Unidad Receptora Estatal, dirigida por un coordinador o coordinadora estatal, designado por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno. Tales unidades estarán conformadas por

un pequeño equipo multidisciplinario integrado por funcionarios y funcionarias de las oficinas estatales de los ministerios del Poder Popular, quienes actuarán en comisión de servicio. Las entidades político-territoriales podrán poner a disposición de las Unidades Receptoras Estadales el personal técnico calificado que preste servicios a dedicación exclusiva.

Nombramiento

Artículo 28. Todos los integrantes de la instancia tecnopolítica creada a los fines de la administración del Fondo de Compensación Interterritorial, a saber, el Comité Técnico de Evaluación, de las Oficinas Técnicas Regionales (OTR), y de las Unidades Receptoras Estadales son funcionarios de libre nombramiento y remoción por parte del coordinador o coordinadora de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

Órgano facultado para la administración

Artículo 29. La Secretaría del Consejo Federal de Gobierno es el órgano facultado para administrar los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, numeral 6, de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno.

Funciones

Artículo 30. Corresponde a la Comisión Técnica de Evaluación del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI):

1. Preparar los informes a ser presentados ante la Secretaría del CFG, con el visto bueno de los proyectos evaluados, a fin de someterlo a la consideración de la Secretaría para su posterior aprobación.
2. Elaborar los informes de ejecución a ser considerados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

3. Evaluar y consolidar los proyectos revisados por las Oficinas Técnicas Regionales (OTR) conforme a los lineamientos de políticas de la Comisión Central de Planificación y del Consejo Federal de Gobierno.
4. Gestionar la actividad financiera de los recursos del Fondo de Compensación Intergubernamental en atención a los mandatos de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
5. Aprobar las normas administrativas para el manejo del Fondo de Compensación Intergubernamental.
6. Celebrar los contratos y convenios, previa aprobación de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
7. Presentar el proyecto de presupuesto de gastos, para la administración del Fondo.
8. Aprobar los programas de inversión y de colocación de los recursos del Fondo.

9. Resolver otro asunto que le atribuya la Ley, sus reglamentos o de los actos administrativos que emanen del Consejo Federal de Gobierno.
10. Evaluar y dar seguimiento de la ejecución físico-financiera de los proyectos aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
11. Coordinar las Oficinas Técnicas Regionales (OTR).
12. Compatibilización de los lineamientos de la Comisión Central de Planificación y los planes nacionales con los proyectos evaluados.
13. Cumplir los demás mandatos de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno (CFG).

***Funciones de las Oficinas
Técnicas Regionales (OTR)***

Artículo 31. Corresponde a las Oficinas Técnicas Regionales (OTR):

1. Aplicar el baremo tecnopolítico a los proyectos consignados por las entidades político-territoriales y las organizaciones del poder popular, a fin de validar su correspondencia con los criterios fijados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
2. Revisión técnica y financiera de los proyectos consignados de manera desconcentrada por las entidades político-territoriales y las organizaciones del poder popular de su ámbito de influencia.
3. Preparar los informes a la Comisión Técnica de Evaluación (CTE) con las recomendaciones correspondientes derivadas de la revisión de los proyectos.
4. Dar seguimiento y control a la ejecución Física de los proyectos en marcha aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno (CFG).
5. Coordinar las Unidades Receptoras Estadales (URE).

6. Apoyar técnicamente a los Distritos Motores de Desarrollo.
7. Cumplir los demás mandatos de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno (CFG).

Artículo 32. Corresponde a las Unidades Receptoras Estadales:

1. Acoplar los proyectos a ser consignados ante el FCI por parte de los gobiernos estatales y locales, así como de las organizaciones del poder popular del estado correspondiente.
2. Verificar los recaudos consignados a fin de asegurar la correcta formulación de los proyectos.
3. Orientar y brindar asesoría para la presentación de proyectos.
4. Asistencia técnica a los consejos comunales en lo atinente a la formulación de proyectos, en coordinación con el Minis-

terio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, los consejos locales de Planificación Pública, el Consejo Estatal de Coordinación y Planificación de Políticas Públicas, las entidades político-territoriales correspondientes.

5. Coordinar la red de contraloría social de los proyectos en marcha aprobados por la Secretaría del CFG.
6. Cumplir los demás mandatos de la Secretaría del CFG.

Bases de asiento regional del FCI

Artículo 33. Las Corporaciones de Desarrollo Regional, sin menoscabo de las funciones atribuidas en sus instrumentos de creación podrán actuar como Oficinas Técnicas Regionales (OTR) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), en aplicación del principio constitucional de colaboración de los órganos y entes de la administración pública.

Instalación de las Oficinas Técnicas Regionales

Artículo 34. Las Oficinas Técnicas Regionales (OTR) como espacios funcionales regionales para la administración del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), se instalarán en seis regiones del país, de acuerdo al siguiente criterio.

1. Región Occidental, la cual agrupa a los estados Táchira, Mérida, Trujillo y Zulia.
2. Región Central, la cual agrupa a los estados Aragua, Distrito Capital, Miranda y Vargas.
3. Región Llanos, la cual agrupa a los estados Apure, Barinas, Guárico, Portuguesa y Cojedes.
4. Región Centro Occidental, la cual agrupa a los estados Falcón, Lara, Yaracuy y Carabobo.
5. Región Oriental, la cual agrupa a los estados Anzoátegui, Sucre, Monagas y Nueva Esparta.

6. Región Sur, la cual agrupa a los estados Delta Amacuro, Bolívar y Amazonas.

De los Ingresos del Fondo

Ingresos

Artículo 35. Los ingresos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) estarán constituidos por:

- a) Los aportes que le suministre el Poder Ejecutivo Nacional.
- b) Los recursos que le asignen las entidades político-territoriales.
- c) Los demás ingresos que obtenga por su propia gestión o administración o que reciba de las donaciones de cualquier naturaleza que le sean efectuadas.
- d) Los provenientes de las asignaciones establecidas por otras leyes, tales como las correspondientes a la Ley de Asignacio-

nes Económicas Especiales Derivadas de Minas e Hidrocarburos.

Apartados especiales

Artículo 36. Sin perjuicio de las facultades o competencias que sobre el Fondo de Compensación Interterritorial posee el Consejo Federal de Gobierno, los recursos de dicho Fondo serán destinados preferentemente a atender los siguientes apartados:

1. Apartado especial para el impulso de los Distritos Motores de Desarrollo, destinado a la inversión en los proyectos que se estimen pertinentes en el ámbito de los referidos Distritos, cuya fuente principal serán los recursos asignados por el Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal.
2. Apartado especial para la inversión en los estados y municipios, destinado al financiamiento de proyectos de infraestructura, sociales, de servicios, productivos y científico-tecnológicos, presen-

tados por las entidades político-territoriales en las áreas de infraestructura, sociales, de servicio y productivos de acuerdo a los planes estatales y municipales de desarrollo, en concordancia con los planes de la nación y los planes sectoriales; cuya fuente principal serán los recursos provenientes del 65 % de los ingresos correspondientes al 15 % del Impuesto al Valor Agregado recaudado anualmente, distribuidos de la siguiente manera: 37 % para los estados y 28 % para los municipios, todo de conformidad con la Ley dictada al efecto.

3. Apartado especial para el fortalecimiento del poder popular destinado a la consolidación de la base económica comunitaria, mediante el financiamiento de proyectos productivos y proyectos de infraestructura menor, así como, para la edificación de obras de infraestructura necesarias para el mejoramiento del hábitat comunitario, identificadas como priorita-

rias en el marco de un diagnóstico participativo, cuya fuente principal serán los recursos provenientes del 30 % correspondiente del 15 % del IVA recaudado anualmente, todo de conformidad con la Ley dictada al efecto.

4. Apartado especial para el fortalecimiento institucional, de las entidades político-territoriales mediante: a) la homologación de los planes de modernización tecnológica, y automatización de las entidades político-territoriales, b) el desarrollo de programas de actualización catastral, Sistemas de Información Geográfica, planes de ordenación territorial y urbana y de las áreas de recaudación fiscal (patente de industria y comercio, impuesto a inmuebles urbanos, patente de vehículos, etc.), c) el favorecimiento de la consolidación de los espacios de reunión y funcionamiento de los consejos comunales y las comunas, d) entre otras iniciativas, asociadas, cuya fuente principal serán los

recursos provenientes del 5 % correspondiente al 15 % del IVA recaudado anualmente, todo de conformidad con la Ley dictada al efecto.

De la aprobación de proyectos y la asignación de los recursos

De la aprobación de proyectos

Artículo 37. El Consejo Federal de Gobierno, a instancia de la Secretaría Técnica, decidirá sobre la aprobación de los proyectos presentados por las entidades político-territoriales y las organizaciones del poder popular.

Para ello, la Secretaría Técnica del Consejo Federal de Gobierno elaborará un baremo contentivo de los criterios técnicos y políticos necesarios para la correspondiente aprobación de proyectos, la cual será de estricto cumplimiento.

Los criterios técnicos del baremo contendrán, entre otros, el formato de formulación de proyectos y

los requisitos para cada modalidad (productivos, infraestructurales, servicios, científicos, tecnológicos, sociales, y de fortalecimiento institucional).

Los criterios políticos contendrán, entre otros, los requerimientos de compatibilización de los proyectos con los lineamientos de política emanados de la planificación centralizada, así como el acatamiento de las directrices de los planes sectoriales, estatales, municipales y comunales.

De la asignación de recursos

Artículo 38. La asignación anual de recursos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial deberá ser aprobada en Plenaria, respondiendo a los requerimientos de los entes territoriales, los Distritos Motores de Desarrollo y las organizaciones de base del poder popular, con base a los proyectos estructurantes contemplados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en el Plan de Trabajo de cada Distrito Motor de Desarrollo, en el Plan Regional de Or-

denación del Territorio, en el Plan Regional de Desarrollo, y en el Plan Comunal; así como los proyectos presentados por las instituciones comunitarias para el equipamiento, infraestructura y servicios requeridos para el fortalecimiento de las cadenas productivas locales, los asentamientos humanos, las ciudades y las comunas.

Transferencia de los recursos

Artículo 39. La transferencia de recursos a las entidades político-territoriales, los Distritos Motores de Desarrollo, las comunas y a las organizaciones de base del poder popular, requeridas mediante solicitud expresa de éstas, se hará mediante la apertura de fideicomisos, previa aprobación del respectivo proyecto por parte de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y de conformidad con el marco de prioridades establecidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en el Plan de Trabajo de los respectivos Distritos Motores de Desarrollo y de los Planes de Desarrollo Regional respectivos.

De la aplicación de los mecanismos de reversión de recursos

Reversión

Artículo 40. El Consejo Federal de Gobierno podrá solicitar al Presidente o Presidenta de la República la activación del proceso de reversión de transferencia de competencias conforme a la normativa aplicable, cuando se estime que no se han cumplido los objetivos que motivaron dicha transferencia o existan razones estratégicas de interés nacional que así lo ameriten.

Reasignación de competencias y atribuciones

Artículo 41. Las competencias y atribuciones que hubieren sido objeto de reversión, podrán ser transferidas nuevamente a las entidades territoriales o las organizaciones de base del poder popular, siempre que las razones invocadas para decretar la medida de reversión no sean de carácter estratégico para el interés nacional.

Índice Relativo de Desarrollo

Creación

Artículo 42. Se crea el Índice Relativo de Desarrollo con la finalidad de establecer las variables necesarias que permitan determinar los desequilibrios territoriales, a objeto de lograr mecanismos de planificación e inversión de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial.

Variables

Artículo 43. Para el cálculo del Índice Relativo de Desarrollo deberán aplicarse las variables que determinan el Índice de Desarrollo Humano, el ingreso per cápita, el índice de pobreza y el esfuerzo tributario relativo; así como cualquier otra variable que considere la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

Capítulo V

Proceso de Planificación

Objetivos

Artículo 44. La función de planificación prevista en el artículo 4 de este reglamento tendrá como objetivo coordinar y controlar las acciones de gobierno en sus diferentes instancias territoriales, político-administrativas y comunales, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, con el fin de desarrollar orgánicamente todo el territorio nacional, bajo criterios de desarrollo endógeno, sustentable y socialista.

Lineamientos para la planificación en los Distritos Motores de Desarrollo

Artículo 45. El Consejo Federal de Gobierno podrá recomendar criterios para la planificación de los Distritos Motores de Desarrollo, en con-

sonancia con los lineamientos contenidos en el Plan Nacional de Ordenación del Territorio y en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Lineamientos para la planificación en los entes territoriales e instancias del Poder Popular

Artículo 46. Bajo las directrices del Consejo Federal de Gobierno, la planificación como instrumento de política para la descentralización y transferencia de competencias entre las entidades político-territoriales y hacia las comunas, comunidades organizadas y demás organizaciones de base del poder popular, deberán someterse a los lineamientos establecidos en los planes regionales de ordenación del territorio y desarrollo regional, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Articulación de los Consejos del Cogobierno Nacional

Compatibilización de los proyectos con los planes de desarrollo estatales, municipales y comunales

Artículo 47. Las entidades político-territoriales, junto a los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (CEPCPP) y de los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP), deberán consignar ante las Oficinas Técnicas Regionales (OTR) sus respectivos planes de desarrollo estatales y municipales, a efectos de que el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) pueda revisar y asegurar la concordancia de los proyectos presentados ante el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), con los planes estatales, municipales y locales de desarrollo.

Artículo 48. El Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) podrá contar con la colaboración de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (CEPCPP) y de los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP), en lo relativo al Control, la vigilancia y ejecución de los planes de desarrollo estatales y los planes municipales de desarrollo, de acuerdo a lo establecido en las leyes de los referidos consejos estatales y locales de planificación.

Artículo 49. Los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP) deberán coadyuvar con las organizaciones del poder popular en la formulación de propuestas encaminadas a la satisfacción de necesidades comunales. A tal fin, cooperarán en el desarrollo de diagnósticos participativos en las comunidades de su ámbito de competencia.

Artículo 50. El Gobernador o la Gobernadora de cada estado, el alcalde o la alcaldesa de cada municipio tendrán a su cargo la ejecución de los

programas referidos en la Ley, a menos que, a su juicio, por razones de carácter técnico, deba ser ejecutado por organismos nacionales, en cuyo caso deberá contarse con su aprobación.

Cuando la ejecución del programa corresponda a un organismo del Poder Nacional, deberá suscribirse el convenio respectivo, debiendo hacerse la previsión en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente, en lo que corresponda al aporte del Ejecutivo Nacional.

Artículo 51. Los proyectos presentados ante el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) por parte de las entidades político-territoriales y organizaciones del poder popular, deben guardar correspondencia con los planes estatales, municipales, y locales de desarrollo, así como estar en concordancia con los lineamientos del Plan de la Nación, los planes sectoriales y los planes y políticas del Consejo Federal de Gobierno.

Artículo 52. Los proyectos presentados por las organizaciones del poder popular deberán con-

signar el correspondiente aval del Consejo del Poder Popular. En el caso de las comunas y consejos comunales, deberán consignar la autorización de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas debidamente validada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en participación ciudadana. En el caso de los movimientos y organizaciones sociales de campesinos, trabajadores, juventud, intelectuales, pescadores, deportistas, mujeres, cultores e indígenas, deberán consignar la autorización de la instancia organizativa superior que les agrupe, debidamente validada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en participación ciudadana.

Diálogo y coordinación territorial

Artículo 53. La Secretaría del CFG convocará al menos dos veces al año, por órgano de las Oficinas Técnicas Regionales (OTR), reuniones de articulación entre las entidades político-territoriales, organizaciones del poder popular, con los Consejos Estadales de Planificación y Coordina-

ción de Políticas Públicas (CEPCPP) y los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP), bien en encuentros regionales o estatales.

Artículo 54. Las reuniones de coordinación y encuentro de las instancias de gobierno y cogobierno estatales y municipales tendrían como finalidad:

1. Intercambiar experiencias.
2. Generar encuentros y diálogos regionales y estatales entre las instancias de planificación.
3. Poner en común una visión compartida de desarrollo regional, estatal y local.
4. Desarrollar complementariedades a partir de las diversas vocaciones territoriales.
5. Promover la mancomunidad de servicios donde sea posible.
6. Articular proyectos productivos entre sí.

7. Vincular los proyectos de infraestructura conexos.
8. Prestar cooperación técnica entre las diferentes instancias de gobierno y cogobierno.
9. Identificar mecanismos de articulación de los proyectos a ser presentados ante el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), con los proyectos del Ejecutivo Nacional en la región.

Sistema de planificación participativa territorial

Artículo 55. El Consejo Federal de Gobierno (CFG), los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, los Consejos Locales de Planificación Pública, las comunas y los consejos comunales constituyen, en este orden, el Sistema de Planificación Participativa Territorial.

Artículo 56. En orden ascendente, el Sistema de Planificación Participativa Territorial debe ir ensamblando planes comunitarios y comunales con planes locales; éstos con los planes municipales, éstos con los planes estatales, éstos con los planes regionales y, finalmente, estos últimos con los planes nacionales, teniendo presente que todos estos planes atienden a la visión de país y al rumbo estratégico contenido en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Artículo 57. La Comisión Técnica de Evaluación (CTE), actuando bajo las instrucciones de la Secretaría del CFG, por órgano de las Oficinas Técnicas Regionales (OTR), será el responsable de recopilar las propuestas de articulación de los planes y proyectos ensamblados a la luz del Sistema de Planificación Participativa Territorial.

Artículo 58. Las reuniones de coordinación y encuentro de las instancias de gobierno y cogobierno estatales y municipales, actuando bajo la filosofía del Sistema de Planificación Participati-

va Territorial, podrán identificar y proponer ante el Ejecutivo Nacional proyectos de alto interés para la región o los estados miembros de la región, los cuales, dada su complejidad y dimensión, requieran ser ejecutados por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional.

Capítulo VI

De la rendición de cuentas al Consejo Federal de Gobierno

De la rendición de cuentas al Consejo Federal de Gobierno

Artículo 59. Las entidades político-territoriales, las autoridades de los Distritos Motores de Desarrollo, las organizaciones de base del poder popular, todo ente u órgano financiado, y las instituciones fiduciarias deberán rendir cuenta al Consejo Federal de Gobierno del destino de los recursos recibidos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial (FCI).

Del control de los proyectos financiados por el Fondo de Compensación Interterritorial

Artículo 60. La fiscalización, supervisión y control de los proyectos financiados por el Fondo de Compensación Interterritorial estará a cargo del Consejo Federal de Gobierno y se regirá por la Constitución y por las leyes que rigen la materia.

A tal efecto, la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno elaborará un mecanismo especial de evaluación y control de la ejecución físico-financiera de los proyectos financiados por el Fondo de Compensación Interterritorial. Serán los Cuerpos de Inspectores adscritos a las Oficinas Técnicas Regionales (OTR), los encargados de hacer cumplir los lineamientos y disposiciones previstas en el referido mecanismo especial de evaluación y control.

Contraloría Social

Artículo 61. Las organizaciones sociales de base, los consejos comunales y cualquier organización comunitaria ejercerán la vigilancia, su-

pervisión y control de la ejecución de los planes, proyectos comunitarios y socioproductivos que sean ejecutados por el Consejo Federal de Gobierno; así como aplicarán la Contraloría Social sobre los recursos y administración del Fondo de Compensación Interterritorial, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de la Contraloría General de la República y demás órganos del Sistema de Control Fiscal.

Disposición Transitoria

Artículo Único. Hasta tanto se modifique la Ley de Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de Minas e Hidrocarburos, la transferencia y administración de tales recursos se efectuará conforme a dicha ley. En cuanto sea procedente, se aplicarán las normas y principios establecidos en la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno y en el presente Reglamento.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de marzo de dos mil diez.

Años 199° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,

(L.S.)

Hugo Chávez Frías

El Vicepresidente Ejecutivo, Elías Jaua Milano

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, Isis Ochoa

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, Tareck El Aissami

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros

El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, Jorge Giordani

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, Carlos José Mata Figueroa

El Ministro del Poder Popular para el Comercio, Richard Samuel Canán

El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, Rodolfo Eduardo Sanz

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, Alejandro Antonio Fleming Cabrera

El Ministro Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, Elías Jaua Milano

El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior, Edgardo Ramírez

El Ministro del Poder Popular para la Educación, Héctor Navarro

La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, María Cristina Iglesias

El Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, Diosdado Cabello Rondón

El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo, Rafael Darío Ramírez Carreño

El Ministro del Poder Popular para el Ambiente, Alejandro Hitcher Marvaldi

El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, Ricardo José Menéndez Prieto

La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información, Blanca Eekhout

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, Érika del Valle Farías Peña

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, Félix Ramón Osorio Guzmán

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, Francisco de Asís Sesto Novas

La Ministra del Poder Popular para el Deporte, Victoria Mercedes Mata García

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Nicia Maldonado Maldonado

La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, María León

El Ministro del Poder Popular para Energía Eléctrica, Alí Rodríguez Araque

El Ministro de Estado para la Banca Pública, Humberto Rafael Ortega Díaz

Índice

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO

Capítulo I Disposiciones generales	7
Capítulo II. De la organización del Consejo Federal de Gobierno	12
Capítulo III. De la Plenaria	13
Capítulo IV. Del Presidente o Presidenta del Consejo Federal de Gobierno	17
Capítulo V. De la Secretaría	19
Capítulo VI. Del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI)	24
Capítulo VII. Ingresos del Consejo Federal de Gobierno	28
Disposiciones Transitorias	29
Disposición Final	30

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA
DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO**

Capítulo I. Disposiciones Generales	32
Capítulo II. Del Consejo Federal de Gobierno	41
Capítulo III. Unidades de Gestión Territorial	51
Capítulo IV. De la Administración del Fondo de Compensación Interterritorial	59
Capítulo V. Proceso de Planificación	78
Capítulo VI. De la rendición de cuentas al Consejo Federal de Gobierno	87
Disposición Transitoria	89



Ministerio del Poder Popular
para la **Comunicación y la Información**

Ministerio del Poder Popular
para las **Comunas y Protección Social**

